

DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto declarando que nadie, en ningún acto de servicio, ni con motivo de una relación con órganos del Estado, está obligado a manifestar su religión, y en su virtud, disponiendo que los funcionarios, así civiles como militares, se abstengan de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados.—Páginas 878 y 879.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe de la Jurisdicción de Marina en Madrid y quede para eventualidades del servicio el Almirante de la Armada D. Antonio Biondi y de Viesca.—Página 879.

Otro ídem que el Capitán de navío D. José Joaquín de Lasalea y Salazar cese en el cargo de Delegado del Estado en el Consorcio Almadrabeto.—Página 879.

Otro nombrando Delegado del Estado en el Consorcio Almadrabeto a don Ignacio Fossi Gutiérrez.—Página 879.

Ministerio de Hacienda.

Decreto suprimiendo el Instituto de la Pequeña Propiedad, creado por Decreto de 16 de Diciembre de 1930. Páginas 879 y 880.

Otro fijando la cifra de los negocios en España, a los efectos de las impositivas de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre, de la Sociedad francesa de seguros "La Fonciere".—Página 880.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto dictando medidas urgentes y eficaces para la defensa del patrimonio artístico español.—Páginas 880 y 881.

Otro declarando que nadie puede ejer-

cer el Profesorado en una Escuela primaria, sea del grado que sea, si no posee el título de Maestro.—Página 882.

Otro nombrando Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid a D. Rafael Altamira y Crevea, Catedrático numerario de la expresada Universidad.—Página 882.

Otro ídem Decano honorario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia a D. Enrique López Sancho, Catedrático numerario de la expresada Universidad.—Página 882.

Otro ídem Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago a D. Antonio Novo Campelo, Catedrático numerario de dicha Universidad.—Página 882.

Otro ídem id. de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid a D. Luis Octavio de Toledo y Zuluea, Catedrático numerario de referida Universidad.—Página 882.

Otro ídem id. de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid a D. Claudio Sánchez Albornoz y Mendiña, Catedrático numerario de la expresada Universidad.—Página 882.

Otro ídem id. de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid a D. Obdulio Fernández y Rodríguez, Catedrático numerario de dicha Universidad.—Página 882.

Otro ídem Rector de la Universidad de Salamanca a D. Miguel de Unamuno y Jugo, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de mencionada Universidad.—Página 882.

Otro ídem Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada a D. Carlos Rodríguez y López Neyra de Gorgot, Catedrático numerario de la expresada Universidad.—Página 882.

Otro ídem id. de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid a D. Sebastián Recaséns y Girol, Catedrático numerario de referida Universidad.—Páginas 882 y 883.

Otro ídem id. de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca a D. Manuel González Calzado,

Catedrático numerario de la indicada Universidad.—Página 883.

Otro ídem id. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca a D. José Antón y Oneca, Catedrático numerario de la expresada Universidad.—Página 883.

Otro ídem id. de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca a D. Godeardo Peralta y Miñón, Catedrático numerario de dicha Universidad.—Página 883.

Otro ídem Vicerrector de la Universidad de Zaragoza a D. Paulino Savirón Caravantes, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la referida Universidad.—Página 883.

Otro ídem Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Gil Gil y Gil, Catedrático de la Facultad de Derecho de mencionada Universidad.—Página 883.

Otro ídem Vicerrector de la Universidad de Valencia a D. Juan Bautista Poset y Alexandre, Catedrático de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad.—Página 883.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Inspector general de Seguros y Ahorros a D. José Aragón Montejo.—Página 883.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto relativo al Consorcio de la Pañadería de Madrid.—Páginas 883 y 884.

Gobierno provisional de la República.

Presidencia.

Orden disponiendo continúe en vigor la Orden circular de 2 de Agosto de 1930 para la provisión de vacantes en Cuerpos y organismos dependientes de la Dirección general de Marruecos y Colonias.—Página 884.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministros.

rios civiles, en la clase de Porteros quintos, a los aspirantes que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 884 y 885.

Ministerio de Justicia.

Orden promoviendo a la plaza de Oficial, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado a D. Joaquín de la Sotilla Asuar.—Página 885.

Ministerio de la Gobernación.

Orden confirmando al Patronato de los Asilos de El Pardo en las funciones y forma en que, al ser declarado de Beneficencia general, se constituyó en este Ministerio, según acta de 10 de Febrero del año actual, sin Presidencia honoraria, con la efectividad del Ministro de este Departamento y la Vicepresidencia del Director general de Administración.—Página 885.

Otra creando en la Dirección general de Sanidad una Sección denominada de Tuberculosis, con las funciones que se indican.—Páginas 885 y 886.

Otra dictando normas relativas al procedimiento de destrucción de las basuras.—Página 886.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Herrera Ormaz, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador del Sanatorio marítimo de La Malvarrosa (Valencia).—Página 886.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Oftalmología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 886.

Otra ídem se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica.—Páginas 886 a 890.

Ministerio de Fomento.

Orden prohibiendo a los Ingenieros de Caminos y personal facultativo a sus órdenes, promover homenajes, pedir recompensas o realizar otros actos análogos a favor de los Jefes de que dependan y asociarse a iniciativas ajenas con igual fin.—Página 891.

Otra facultando a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza para que pueda autorizar la captura y

circulación de ejemplares vivos de caza y pesca con fines de repoblación de zonas empobrecidas o agotadas, mediante las condiciones que se insertan.—Página 891.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando en liquidación la Delegación española de la Compañía de seguros marítimos "Comptoir Maritime".—Páginas 891 y 892.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de Minería, con residencia en Cuevas de Vera (Almería) y jurisdicción sobre las explotaciones mineras de Sierra Almagrera, Sierra de Almagro y Herrerías.—Página 892.

Otra ídem que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la constitución en Avila del Comité paritario de Panadería.—Página 892.

Otra ídem id. id. para la constitución en Madrid del Comité paritario local de Fábricas de Bebidas Gaseosas.—Página 892.

Otra relativa a la prórroga de las clases en la Escuela Industrial de Madrid y en las Escuelas Industriales o Superiores del Trabajo.—Página 892.

Otra disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para designar cinco Vocales patronos e igual número de suplentes, que deben integrar dicha representación en el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, de Murcia.—Página 893.

Otra autorizando a los Directores de las Escuelas Superiores del Trabajo para que admitan matrícula, por enseñanza libre, en las formaciones de "Auxiliar industrial" y "Técnico industrial" hasta el 31 del mes actual.—Página 893.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales patronos suplentes y Vocal obrero efectivo, y Vocales obreros suplentes del Comité paritario interlocal de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Madrid.—Página 893.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Linares.—Página 893.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Presidente y Vocales del Consejo de Patronato del Instituto de Reeducación Profesional.—Página 893.

Administración Central.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA. Presidencia.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anunciando segunda subasta para continuación de las obras del embarcadero de Cabo Juby.—Página 893.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando haber quedado constituida con los señores que se indican la Comisión permanente de Conciliación, prevista en el Tratado de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, firmado entre España y Austria en 11 de Junio de 1928 y ratificado el 21 de Marzo de 1921.—Página 894.

Asuntos contenciosos.—Anunciando haber fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 894.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santos Fernández Santos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santafé a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.—Página 894.

Circular a los Presidentes de las Audiencias territoriales.—Página 896.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 896.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Vacantes de Farmacéuticos titulares.—Página 897.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Oftalmología.—Página 898.

Idem haber quedado admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones para proveer la plaza de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 898.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 898.

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Anunciando la provisión de una plaza de Profesor, vacante en esta Escuela.—Página 900.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

DECRETO

La encubierta rigidez del exclusivismo jurídico-religioso imperante en el constitucionalismo español—a base de normas virtualmente derogadas con el triunfo de la República—quedó levemente quebrantada con la Real orden de 10 de Junio de 1910; mas aquel somero esfuerzo liberal del Go-

bierno Canalejas fué a su vez estrangulado mediante subrepticias ligaduras extendidas por las instituciones monárquicas. Es esto lo que han impedido, por vías múltiples, que el derecho público subjetivo en que culmina el respeto a la vida de la conciencia llegue a adquirir vigencia plena en el Derecho español; son los pactos históricos de las instituciones caídas los que han mantenido a la libertad de cultos confinada en el área, irrespetuosa por depresiva, de la mera to-

lerancia. Cuando el Gobierno provisional, en razón de su carácter, siquiera sea transitorio, de órgano supremo de las funciones soberanas, aceptó, según declaración propia, la misión de establecerse como Gobierno de plenos poderes, hizo patente su respeto absoluto a la conciencia religiosa mediante la libertad de creencias y de cultos. De esta suerte, el anhelo histórico de las fuerzas y organizaciones políticas que, en lucha con el imperio de las libertades pu-

blicas, han sido principales artífices de la instauración del régimen republicano, quedaba rimado con el principio del Estado moderno que ha aceptado el Gobierno provisional como base de la nueva estructura del Estado español.

Al elevar la tolerancia de cultos a un régimen de plena libertad tutelada, garantía jurídica de la conciencia individual y colectiva, no pretende el Gobierno de la República, antes bien, hace expresa protesta en contrario; inferir agravio alguno al sentimiento religioso que hasta ahora ha gozado en el país trato de privilegio; esos sentimientos son acreedores al más profundo respeto del Poder público, pero aspira también, y lo declara solemnemente, a que en la esfera de la libertad tengan igual cabida todos los íntimos imperativos del espíritu que forman el recatado patrimonio de conciencia de los ciudadanos y de las organizaciones confesionales que existan o puedan existir en el país.

Es hoy la norma de la libertad de cultos norma de derecho público internacional; norma de obediencia obligada para los pueblos de la Europa Oriental, a virtud de acuerdos complementarios de la Sociedad de las Naciones; ejemplo expresivo el de Polonia; norma aceptada libremente incluso por los pueblos de máxima relevancia católica, como Irlanda, Polonia y Baviera, en el primero con una extensión y derivaciones radicales (artículo 8.º de la Constitución de 1922; en el segundo (artículos 17 y 18 de la Constitución de 1919), mediante afirmaciones taxativas e inequívocas; la propia España, por imperativos de realidad, hace en Marruecos una política de cultos que es de mayor comprensión que la desenvuelta en el solar patrio. Había llegado, pues, en este orden, como en tantos otros, a establecerse una insolidaridad entre las normas del Estado español y las del mundo político moderno: la propia catolicidad reclama integral libertad de cultos allí donde existen iglesias estatales privilegiadas o donde la iglesia católica encuentra obstáculos para su acción, y es que la libertad de cultos, a más de ser para la vida interior la norma condicionante, es para la vida civil la garantía objetiva del respeto.

Por las razones antedichas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, con el asenso del Consejo y a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Nadie, en ningún acto de servicio ni con motivo de una

relación con órganos del Estado, está obligado a manifestar su religión; en su virtud, los funcionarios, así civiles como militares, se abstendrán de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados.

Artículo 2.º Nadie está obligado a tomar parte, cualquiera que sea su dependencia respecto del Estado, en fiestas, ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos.

Artículo 3.º Todas las confesiones están autorizadas para el ejercicio, así privado como público, de sus cultos, sin otras limitaciones que las impuestas por los Reglamentos y ley de Orden público.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTL.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Antonio Biondi y de Viesca cese en el cargo de Jefe de la Jurisdicción de Marina en Madrid y quede para eventualidades del servicio.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

A propuesta del Ministro de Marina y como Jefe del Gobierno provisional de la República,

Vengo en disponer que el Capitán de navío D. José Joaquín de Lasaleta y Salazar cese en el cargo de Delegado del Estado en el Consorcio Almadrabeto.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

A propuesta del Ministro de Marina y como Presidente del Gobierno provisional de la República,

Vengo en nombrar Delegado del Estado en el Consorcio Almadrabeto a D. Ignacio Fossi Gutiérrez-

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Instituto de la Pequeña Propiedad, creado por Decreto de 16 de Diciembre de 1930, reintegrándose a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión todas las facultades que en orden a las disposiciones sobre casas baratas, económicas y de funcionarios, y parcelación agraria, le correspondían por las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se nombrará una Comisión liquidadora del Instituto, la que, hasta la terminación de su cometido, realizará las funciones necesarias para que no se interrumpan las operaciones de pago y de cobro que correspondían a aquel organismo.

Artículo 3.º Se constituirá en el Ministerio de Trabajo un Patronato, en el que estará representado el Ministerio de Hacienda, al que corresponderá:

1.º Informar, en su aspecto económico, todas las concesiones relativas a la política social inmobiliaria del Estado; y

2.º Seguir, cuando proceda, según el Real decreto de 1.º de Febrero de 1931, los procedimientos de apremio que sean consecuencia de los descubiertos a que den lugar tales préstamos y administrar las fincas embargadas o adjudicadas como consecuencia de ellos.

Artículo 4.º De los fondos con que atiende a sus gastos de sostenimiento el Instituto de la Pequeña Propiedad, se asignarán a los Ministerios de Hacienda y Trabajo y Previsión la parte que se estime indispensable para la realización de los servicios que se les reintegran por el presente Decreto y para el funcionamiento del Patronato a que se hace referencia en el artículo anterior.

Con estos fondos se atenderá también a los servicios de las casas militares que en la actualidad se hallan contratadas

Artículo 5.º La representación del Ministerio de Trabajo podrá otorgar las escrituras que sean precisas para dar efectividad a las concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto, dentro de los límites impuestos por los recursos que se dispone para atenderlos.

El Comité de Cambios no podrá exigir el reintegro ni pago de intereses de las imposiciones hechas en la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, mientras no se hallen totalmente satisfechas las obligaciones de la política social inmobiliaria del Estado que están en la actualidad pendientes de realización.

Queda derogada la disposición transitoria octava del Real decreto de 4 de Agosto de 1928, que obligaba a reintegrar, con aplicación al presupuesto de dicho año, las cantidades invertidas durante su ejercicio en los servicios de Acción Social Agraria.

Artículo 6.º Los Ministerios de Hacienda y Trabajo dictarán las normas que estimen oportunas para la aplicación de los preceptos del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

El Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en siete enteros con ochenta centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de seguros "La Foncière", para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La defensa del patrimonio artístico español exige medidas urgentes y eficaces que eviten su pérdida, su deterioro y su malbaratamiento. Disposiciones bien intencionadas, como el Decreto de Gracia y Justicia de 9 de Enero de 1923 y el de la Presidencia del Consejo de 2 de Julio de 1930, apenas han dado el menor fruto porque los obligados a obedecerla buscaron subterfugios para burlarlas y porque faltó al Poder público energía para castigar las transgresiones. Es inexcusable, por tanto, que este Gobierno haga cumplir con decisión inflexible los preceptos que dicten materia que tanto importa a España, pues el patrimonio artístico y cultural de un pueblo constituye su tesoro más preciado.

Ha de salvarse de cuanto se legisle acerca de esto el pleno derecho de los españoles al disfrute de las obras de arte y de cultura legadas por el pasado; derecho que se funda, no sólo en el origen e historia de inmuebles y objetos, sino en que su guarda y conservación ha sido y es carga de España y que su valor actual se ha formado por el aplauso y la admiración de todos y su aprecio se debe a estudios de críticos y eruditos, casi siempre a sueldo del Estado, sin dispendio ni auxilio de los poseedores y, hasta muchas veces, con su oposición tenaz. De aquí, que evitar la destrucción, intencionada o por abandono, de monumentos y objetos artísticos, e impedir su salida de España, es un deber que a todos alcanza y al Gobierno muy especialmente obliga.

Por otra parte, y para coadyuvar al mismo fin, ha de procurarse que las obras de arte ocultas y poco conocidas se manifiesten y publiquen como el mejor medio de vigilarlas; y a de favorecerse, en cuanto sea posible, la corriente que en todo el mundo, menos en España, encamina a los Museos las riquezas artísticas de entidades y particulares.

Podría el Gobierno imponer, desde luego, el principio firme de la inenajenabilidad por las entidades eclesiásticas de los objetos de arte de que son depositarios; pero, extremando la prudencia, se limita en este Decreto a establecer normas prácticas reguladoras de las enajenaciones de obras de arte por las entidades y personas jurídicas civiles y eclesiásticas, recogiendo el sentir de disposiciones de Gobiernos

anteriores, acatadas aunque incumplidas casi en absoluto.

Ordenó el aludido Decreto de 1923 la exigencia de un permiso especial del Ministerio de Gracia y Justicia para tramitar cualquier venta por las entidades de carácter religioso; y el de 1930 dispuso que toda venta había de ser anunciada previa y profusamente y efectuada con ciertas solemnidades. En cumplimiento del primer Decreto se incoaron treinta expedientes en más de ocho años, y se desconoce todavía un caso de obediencia al segundo. Parecía, sin embargo, que con ambas disposiciones quedaban a salvo, no sólo en gran parte los intereses culturales de la Nación, sino también los económicos de los vendedores, víctimas de frecuentes engaños, por ignorar el valor de lo que con ligereza enajenan.

La pertinaz y mal entendida desobediencia a las decisiones del Poder público obliga a renovar los preceptos sobre ventas de objetos artísticos, robusteciéndolos, para hacerlos cumplir sin lenidad.

Si al aprovechamiento de lo que se juzga utilizable entre lo legislado, se añade lo que la experiencia aconseja, y si se procura un mejor ajuste entre los órganos provinciales y locales del Poder público, se obtendrá lo que hasta ahora no se ha podido lograr y es imprescindible conseguir en tanto que nuevas leyes resuelven el problema por completo y a fondo.

En consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sean su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependa y mediante escritura pública.

Dicho Ministerio, antes de resolver, pedirá informe a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 2.º Toda entidad o persona jurídica o eclesiástica o civil que quiera enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia. Acompañarán a la comunicación dos o más fotografías del inmueble u objeto, su descripción minuciosa, con las dimensiones, peso, si el objeto fuese de metal precioso; noticias de su origen e historia; títulos de posesión e indicación precisa de donde se encuentre el in-

mueble u objeto; además del precio en que está convenida la enajenación.

Artículo 3.º El Gobernador, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 2.º, dará urgente conocimiento de ella al Delegado de Bellas Artes y a la Comisión de Monumentos, requiriendo informes precisos que se publicarán en el *Boletín Oficial* y en la Prensa local y provincial. Obtenidos los informes y los esclarecimientos que juzguen oportunos, remitirá el expediente al Ministerio que corresponda.

Artículo 4.º Ningún Ministerio podrá resolver un expediente de enajenación de inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos, sin el informe de la Dirección general de Bellas Artes, que, para evacuarlos, podrá asesorarse de las Academias, de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Junta Superior de Excavaciones o de otro organismo consultivo; y cuando lo estime conveniente, de alguna personalidad relevante en el cultivo de los estudios histórico-artísticos.

Artículo 5.º No se concederá permiso para enajenar ningún inmueble u objeto que haya sido declarado del Estado por las leyes desamortizadoras, aunque en la actualidad esté al cuidado de las Autoridades eclesiásticas.

Artículo 6.º Queda también prohibida la enajenación de objetos donados por Reyes españoles o extranjeros, o costeados por los pueblos, al menos que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca española, nacionales, provinciales o locales.

Artículo 7.º El Gobernador civil de la provincia donde radique el inmueble, o donde esté el objeto que se trata de enajenar, adoptará por sí mismo las medidas necesarias para su debida custodia; pudiendo incautarse de él sin intervención de Autoridades de otro orden. Si es un inmueble, dispondrá la más estrecha vigilancia; y si es un objeto fácilmente transportable, lo hará depositar en el Museo más próximo o en un Centro oficial adecuado. Si se tratara de un objeto de difícil o peligroso traslado, dispondrá la debida guarda; y, en todos los casos, podrá autorizar que lo que se intenta enajenar pueda ser visto y estudiado por quien lo desee en un plazo no menor de quince días.

Artículo 8.º Los contratos de ventas y enajenación de bienes inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, que se celebren por las entidades o personas jurídicas, excepto los que se celebran por Compañías mercantiles, no podrán ser válidos si no son públicos. La nulidad de los mismos y las sanciones se declararán por la Administración, cabiendo con-

tra sus determinaciones reclamar ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 9.º Para que los contratos de enajenación de inmuebles u objetos a que se refiere este Decreto sean válidos deberán extenderse en documentos públicos, ante Notario, que negará su intervención si no se le exhibe la autorización del Ministerio correspondiente para la enajenación que transcribirá en el documento, así como extractará en el mismo la titulación y el expediente incoado en cada caso.

Artículo 10. Cuando la enajenación se solicite y autorice para atender con su importe a la reparación o mejora de los edificios de las personas que pidan aquélla, podrá la entidad compradora a que se refiere el art. 11 del presente Decreto pagar el precio realizando las obras de mejoras proyectadas, que se computarán en el total importe de aquél en la proporción o cantidad que se estipule por los contratantes.

Artículo 11. En los contratos no cabrá enajenación por donación ni por otra manera de liberalidad, ni aun la remuneratoria; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España.

No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta.

No tendrán validez los contratos de arrendamientos ni cesión temporal de ninguna especie. Se exceptúa el depósito para una Exposición, el temporal en un Museo, Biblioteca o Archivos nacionales, o el accidental, para caso de riesgo, el lugar que ofrezca seguridades.

Artículo 12. La tramitación de l permiso para enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico en favor de un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España, nacional, regional, provincial o local, se reducirá a la comunicación pura y simple al Gobernador civil, haciendo constar el precio estipulado. La comunicación habrá de ir firmada y sellada por los representantes de las entidades o personas jurídicas vendedora y compradora. El Gobernador remitirá un traslado de la comunicación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 13. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo en todo expediente de enajenación y podrá delegarlo en un Museo, Archivo o Biblioteca de España, por este orden de preferencia: de la localidad donde estuviese el inmueble u objeto, de la capi-

tal de la provincia, de la capital de la región, de cualquier población de la región, de la capital del Estado, de las provincias y pueblos de España.

Artículo 14. La declaración administrativa de nulidad de las enajenaciones a que se refiere este Decreto, producirá el comiso del objeto de las mismas que quedará a disposición del Gobierno, con obligación de incorporarlo a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos por el orden de preferencia del artículo 13, salvo motivo de seguridad. El Gobernador adoptará las medidas precautorias del artículo 8.º, desde el momento que sospeche haberse realizado, o que se intenta, una enajenación nula.

Cuando el objeto de la enajenación no pueda ser habido, los contratantes y sus agentes e intermediario serán objeto de una multa de tanto al duplo del precio de la venta, de la que serán todos ellos solidariamente responsables.

Artículo 15. Cuando por la desaparición de un objeto de su sitio habitual o por otra causa cualquiera pueda presumirse que se intentó una enajenación, el Gobernador podrá comprobar la subsistencia del mismo por inspección directa o delegada de los inmuebles o lugares en que pudiera encontrarse, impetrando para realizarlo la oportuna autorización judicial en los casos necesarios, adoptando si fuese preciso las medidas precautorias del artículo 8.º

Artículo 16. Cuando, por acción judicial o administrativa, se enajenasen bienes de los comprendidos en este Decreto, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo que el artículo 13 le concede para los casos de enajenación voluntaria dentro del plazo de veinte días, a contar desde la adjudicación del mismo en pública subasta.

Artículo 17. Las personas naturales y las Compañías mercantiles dedicadas al comercio de antigüedades quedarán exceptuadas de los preceptos anteriores, salvo en el caso en que estas personas actúen por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no derogan ni destruyen las prohibiciones y garantías que están en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

En ninguna profesión liberal para cuyo ejercicio se requiere el título académico que acredita la capacidad, se permite que la profesión sea ejercida por quien carezca de título. Esta prohibición equivale a una ejemplar y saludable medida de justicia y eficacia.

Si en alguna profesión la capacidad es fundamental, es en la de la enseñanza. Sin embargo, es en ella donde el intrusismo ha actuado más impunemente. La República, que aspira a constituir la escuela única, necesita enfrentarse con el problema de la selección del profesorado, consiguiendo, en primer término, y como base de reforma, que la educación y la instrucción sólo sean obra de los que reúnan una reconocida y evidente aptitud.

Por ello, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Nadie puede ejercer el profesorado en una escuela primaria, sea ésta del grado que sea, si no posee el título de Maestro.

Se exceptúan de este artículo los núcleos de población inferiores a mil habitantes, formen o no Municipio independiente.

Artículo 2.º Nadie puede ejercer el profesorado en Escuelas donde se cursen privadamente la segunda enseñanza o la enseñanza universitaria, si no posee el título de Licenciado en la materia que enseñe.

Artículo 3.º Los Maestros encargados de enseñanzas especiales (canto, gimnasia, dibujo, trabajo manual) serán dispensados del título académico. El Consejo de Instrucción pública determinará, sin embargo, la forma legal en que deberán acreditar su aptitud. Esta misma resolución se adoptará con respecto a los Profesores técnicos de los Establecimientos de enseñanza técnica.

Artículo 4.º Las autoridades dependientes de este Ministerio cuidarán del cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor en el nuevo año escolar.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la

Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid a D. Rafael Altamira y Crevea, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano honorario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia a D. Enrique López Sancho, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago a D. Antonio Novo Campelo, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid a D. Luis Octavio de Toledo y Zulueta, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid a D. Claudio Sánchez Albornoz y Menduina, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid a D. Obdulio Fernández y Rodríguez, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Salamanca a D. Miguel Unamuno y Jugo, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada a D. Carlos Rodríguez y López Neyra de Gorgot, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propues-

ta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid a D. Sebastián Recaséns y Girol, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca a D. Manuel González Calzada, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca a D. José Antón y Oneca, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca a D. Godardo Peralta y Miñón, Catedrático numerario de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Zaragoza a D. Paulino Savirón Caravantes, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Gil Gil y Gil, Catedrático de la Facultad de Derecho de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Valencia a D. Juan Bautista Peset y Alexandre, Catedrático de la Facultad de Medicina de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en admitir a D. José Aragón y Montejo la dimisión que ha presentado del cargo de Inspector general de Seguros y Ahorros.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Las realidades económicas y sociales, anticipándose a su traducción administrativa, crean una serie de problemas en el extrarradio de todas las grandes ciudades. Núcleos de población que de hecho forman parte de conglomerado urbano y tienen sus mismas necesidades, no hallan a mano los medios para satisfacerlas. El Real decreto de 20 de Febrero de 1926, que creó el Consorcio de la Panadería de Madrid, prevé, en el párrafo último de su artículo 1.º, que podrán pertenecer al Consorcio los fabricantes de pueblos limítrofes a Madrid, cuyas tahonas reúnan, en cuanto a producción, clases de pan que elaboren y normalidad del suministro a la capital, las condiciones que se determinan en el Reglamento. El primero que se dictó, fecha 12 de Marzo de 1926, en su artículo 2.º, establecía que también podrán formar parte del Consorcio aquellos fabricantes o Sociedades que teniendo su industria panificadora fuera del término de esta Corte, surtan a la misma normalmente de cualquier clase de pan, siempre que se obliguen a contribuir a los fines del mismo en la forma y modo que acuerde el Comité ejecutivo del Consorcio y en armonía con el espíritu y letra del Real decreto antes mencionado. El Reglamento hoy vigente, de 23 de Octubre de 1930, mantiene la misma orientación (artículo 1.º) y prevé, además, que si durante la vigencia del Consorcio tuviera lugar la agregación al término municipal de Madrid de alguno o algunos de los pueblos limítrofes, la jurisdicción del Consorcio se extendería a los pueblos del Municipio o Municipios agregados (artículo 2.º).

Parece llegado el momento, anteponiendo las realidades económicas a las divisiones administrativas, de obviar las dificultades y las injusticias que la disparidad de régimen en un punto de tan capital importancia como las condiciones del trabajo de elaboración y el precio de costo del pan, causa en el seno de la unidad urbana, formada por la villa de Madrid y los pueblos de su extrarradio.

El acuerdo del Comité paritario de las Artes Blancas, extendiendo a la provincia de Madrid las bases de trabajo en jornales y rendimiento, que regían en el término municipal de la villa, ha venido a agravar las condi-

iones de la panificación en el extraradio y hace inaplazable el darle una solución jurídica, de acuerdo con las realidades económicas planteadas hoy y sin prejuzgar el régimen definitivo en que la panificación deba desenvolverse.

Por todo ello, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º El Consorcio de la Panadería de Madrid extenderá su radio de acción a todos los pueblos vecinos de la capital, a los cuales se hayan impuesto, por el acuerdo del Comité paritario de las Artes Blancas, las bases de trabajo que rigen en Madrid.

Artículo 2.º A la mayor brevedad, no más tarde de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto, una Ponencia constituida por un Delegado del Consorcio de la Panadería, de Madrid; otro del Sindicato de Fabricantes de Pan de los pueblos de la provincia de Madrid; otro del Ayuntamiento de la capital, y otro de la Sección provincial de Abastos, presentarán a este Ministerio el proyecto de modificaciones que en el Reglamento de 6 de Octubre de 1930 hayan de introducirse, para acomodarlo a la nueva extensión del Consorcio.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la circular de 2 de Agosto de 1930, que fija normas para el destino de Jefes, Oficiales y Clases de tropa a los Cuerpos, organismos y dependencias, cuyos gastos son cargo a la Sección 14—Presidencia—de los Presupuestos generales del Estado, al presupuesto de la Zona española de Protectorado en Marruecos o al de las Posesiones españolas del Africa Occidental, y teniendo en cuenta que el personal que sirva en las entidades de referencia ha de reunir condiciones especiales, que es preciso aquilatar en bien del servicio y que, por otra parte, en la mencionada disposición se han recogido las normas que la experiencia ha ido aconsejando para la provisión de estos destinos en forma más adecuada, he resuelto que continúe en vigor la citada Orden circular de 2 de Agosto de 1930, para la provisión de vacantes en Cuerpos y organismos dependientes de esa Dirección general.

Lo que me complace en comunicarle para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

ALCALA ZAMORA

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Orden circular de 12 de los corrientes, esta Presidencia ha dispuesto, con fecha de hoy, conceder ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en la clase de Porteros quintos y con el sueldo anual de 2.000 pesetas a los aspirantes que se expresan en la relación que seguidamente se inserta, los cuales tienen reconocido ese derecho y les corresponde en turno ser llamados, debiendo incorporarse a los destinos que a cada uno se asigna en dicha relación, con la posible urgencia, y siempre dentro del plazo de veinte días en la Península y de un mes en Baleares y Canarias, a los que se conferirá la antigüedad de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos destinos, conforme previene el artículo 2.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930.

Por los Centros correspondientes se les expedirán los títulos de nombramientos y se procederá a la reclamación de sus haberes en la propia forma que para los actuales Porteros, con cargo a los créditos que figuran para esta Presidencia en los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Madrid, 22 de Mayo de 1931.

P. D.,

R. SANCHEZ GUERRA

Señores Ministros de Hacienda, Gobernación, Instrucción pública, Fomento y Comunicaciones.

RELACION de destinos de Porteros de nuevo ingreso, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno, de esta fecha.

CATEGORÍA	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS	MINISTERIO O DEPENDENCIA A QUE SE LE DESTINA
Portero 5.º	Joaquín Callave La Laguna.....	Coso Bajo, 10, Huesca.....	Escuela de Maestros de Huesca.
Idem.....	Manuel Ferreiro Cela.....	Lugar de Juiz, Lugo.....	Delegación de Hacienda de Coruña.
Idem.....	Tomás Castelló Maya.....	Travesía del Fúcar, 19, Madrid.....	Gobierno civil de Albacete.
Idem.....	Jacobo Sánchez Figueiras.....	Sandoval, 23, Madrid.....	Museo de Arte Moderno.
Idem.....	Tiburcio Calvo Montero.....	San Gil, 12, Guadalajara.....	Central de Correos de Soria.
Idem.....	Bruno Pascual Andrés.....	Cáceres, 7, Madrid.....	Museo de Arte Moderno.
Idem.....	Antonio Más y Casas.....	Divino Pastor, 25, Madrid.....	Museo de Arte Moderno.
Idem.....	José Carlos Martínez.....	Torre-Romo, 18, Murcia.....	Gobierno civil de Albacete.
Idem.....	Fernando Rodríguez Suárez.....	Carrera San José, 4, L, Las Palmas.	Delegación de Hacienda de Cádiz.
Idem.....	Esteban Pérez Martín.....	Camino Alto de Vicálvaro, 1, Madrid.....	Museo de Arte Moderno.
Idem.....	Ramón Martín González.....	La Laguna (Santa Cruz de Tenerife)	Delegación de Hacienda de Tarragona.
Idem.....	Ramón Ferrer Yagüe.....	Tabernillas, 23, Madrid.....	Delegación de Hacienda de Huesca.
Idem.....	Antonio Chávez Ramos.....	Corralar, 9, Jaén.....	Delegación de Hacienda de Jaén.
Idem.....	Domingo Marco Villalta.....	Calle del Río, 14, Madrid.....	Gobierno civil de Tarragona.
Idem.....	Leonardo Galán y Galán.....	Plaza del Comandante Las Morenas, 3, Madrid.....	Delegación de Hacienda de Cádiz.
Idem.....	Jacinto González Ríos.....	Lista, 3, Madrid.....	Instituto Geológico y Minero.—Madrid.
Idem.....	Agustín Sánchez del Valle.....	Ave Maria, 5, Madrid.....	Delegación de Hacienda de Huesca.
Idem.....	Felipe Setuain Osavide.....	Mancebos, 3, Madrid.....	Sección Agronómica de Huesca.
Idem.....	Francisco Javier Lecumberri.	San Francisco, 29, Bilbao.....	Gobierno civil de Vizcaya.
Idem.....	Eduardo González y Egido.....	Universidad de Salamanca.....	Escuela Nacional de Maestros de Santiago.
Idem.....	José García González.....	Sancti-Spiritus, 16, Salamanca.....	Delegación de Hacienda de León.
Idem.....	Emilio Serrano Lucena.....	Alfonso XIII, 18, Córdoba.....	Gobierno civil de Jaén.
Idem.....	Miguel de Miguel Crespo.....	Hospital del Rey, Chamartin de la Rosa (Madrid).....	Jefatura de Obras públicas de Santander.
Idem.....	Francisco Martín García.....	Nava del Barco (Avila).....	Museo de Arte Moderno.
Idem.....	Ignacio Morales Pajares.....	Aduana, 9, Madrid.....	Telégrafos de Huesca.
Idem.....	Urbano García Sánchez.....	Varillas, 9, Salamanca.....	Gobierno civil de Albacete.
Idem.....	Alfredo Jorge Oñate.....	San Dimas, 18, Madrid.....	Gobierno civil de Tarragona.
Idem.....	Alejandro Serrano Barrio.....	Magallanes, 24, Madrid.....	Delegación del Gobierno de Mahón.

Madrid, 22 de Mayo de 1931.—P. D., R. Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones contenidas en el título 8.º de la ley Hipotecaria y del Reglamento para su ejecución, y con lo dispuesto en el Decreto fecha 6 del corriente, el Ministro que suscribe ha acordado promover a la plaza de Oficial Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas y vacante por ascenso de D. Sebastián Moro y Ledesma, que la desempeñaba, a D. Joaquín de la Sotilla Asuar, que ocupa el primer lugar en la categoría inmediata inferior; entendiéndose este nombramiento, para todos los efectos legales, desde el día 9 de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1931.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, teniendo en cuenta el mejor servicio y sus necesidades, confirma al Patronato de los Asilos de El Pardo en las funciones y forma en que, al ser declarado de Beneficencia general, se constituyó en este Ministerio, según acta fecha 10 de Febrero del corriente año, sin presidencia honoraria, con la efectiva del Ministro de la Gobernación y la Vicepresidencia del Director general de Administración y con los Vocales que en dicha acta figuran, así como el Delegado designado por

los mismos para la dirección y gobierno del Establecimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Estando en trámite la reorganización de los servicios antituberculosos, y para facilitar la misma, se crea en la Dirección general de Sanidad dependiente de la Inspección general de Instituciones sanitarias una Sección denominada de Tuberculosis, que tendrá como funciones las siguientes:

1.º Servir de centro de unión de todos los Dispensarios, tanto centrales como provinciales, para la distribución de los enfermos y su hospitalización en Sanatorios, Preventorios, etcétera, dependientes de la Dirección general de Sanidad.

2.ª La confección de un fichero central de enfermos para los fines anteriores.

3.ª La dirección de los problemas de propaganda referente a la lucha antituberculosa.

4.ª La regulación del funcionamiento de todos los centros de lucha antituberculosa y hasta tanto se constituya el Organismo Nacional de Lucha contra la Tuberculosis, dar normas por delegación de la Dirección general de Sanidad sobre el funcionamiento e instalación de los servicios.

5.ª La intervención administrativa de los fondos destinados a la Lucha Antituberculosa.

6.ª Desempeñar cuantas funciones le sean delegadas por la Dirección general de Sanidad sobre esta materia.

Todos los gastos originados por esta Sección serán con cargo a los fondos del suprimido Real Patronato Antituberculoso de España.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Mayo de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 10 de Abril de 1930, dictada para aclarar el artículo 71 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de Febrero de 1925, cuyo artículo trata del problema de las basuras, se decía: "Que la destrucción por el fuego no es el único procedimiento recomendable, pudiendo admitirse otros tratamientos que hagan asépticas las basuras."

Bien se ve, por lo transcrito, que la mencionada Real orden, en su parte dispositiva al menos, no deja lugar a la duda que el preámbulo ha suscitado en algunas entidades y organismos.

Estos creen ver, por dicho texto, postergado en cierta manera el procedimiento de incineración de las basuras que se adopta, según las cir-

cunstancias, en muchas ciudades de América y Europa.

Para desvanecer todo prejuicio,

Este Ministerio ha de aclarar nuevamente su criterio en el sentido de que, tanto el sistema de incineración, sanitariamente de indiscutible utilidad, como el de fermentación de las basuras en cámaras zimotérmicas, son procedimientos que pueden emplearse confiadamente, así como cualquier otro cuya eficacia sea igualmente demostrada.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 20 de Mayo de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Juan Herrera Orgaz, Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de ese Sanatorio, un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del expediente. Madrid, 21 de Mayo de 1931.

P. D.,
M. PASCUA

Señor Director del Sanatorio Marítimo de La Malvarrosa (Valencia).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Oftalmología, en virtud de haber sido jubilado por

edad el Catedrático titular que la desempeñaba, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 24 de Julio de 1930,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, al turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, desempeñen o hayan desempeñado en una Universidad asignatura igual a la vacante, cuyo concurso se ajustará en sus trámites y resolución a las prescripciones del mencionado artículo 5.º de aquel Real decreto, debiendo los aspirantes atenerse a las que determina el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, y de conformidad con lo prevenido en las respectivas disposiciones de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que por quien corresponda se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras, en los términos reglamentarios, con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 18 de Mayo de 1931.

N.º	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN			Número de orden en la relación	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNIDAD		Maestro		
				Niños	Niñas			
1	Albentosa	Teruel	Venta del Aire	»	»	1	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
2	Adeanueva de Guadalajara	Guadalajara	Casco	»	»	»	Idem.	
3	Aldire	Granada	Idem	1	»	»	Idem.	
4	Aliseda	Cáceres	Idem	1	»	»	Idem.	
5	Aiza	Guipúzcoa	Miracruz	1	»	»	Idem.	
6	Amosiro	Orense	Santebaya	»	»	1	Idem.	
7	Idem	Idem	Loureiro	»	»	»	Idem.	
8	Idem	Idem	Bóveda	1	»	1	27 Diciembre 1930 (GACETA 2 Enero).	
9	Anievas	Santander	Villasuso	»	»	1	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
10	Arrehavaleta	Guipúzcoa	Casco	1	2	»	Idem.	
11	Balsa de Ves	Albacete	El Viso	»	»	1	Idem.	
12	Banastás	Huesca	Casco	1	»	1	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
13	Barberos	Alicante	Idem	1	»	»	Idem.	
14	Barreiros	Lugo	Idem	1	»	»	Idem.	
15	Requerrea	Idem	Horta	»	»	1	27 Diciembre 1930 (GACETA 2 Enero).	
16	Idem	Idem	Villalaz	»	»	17	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
17	Benaolán	Málaga	Casco	1	»	18	Idem.	
18	Boveda	Lugo	Villalpape	»	»	19	Idem.	
19	Bustillo del Paramo	León	Acebes	»	»	21	Idem.	
20	Caldas de Reyes	Pontevedra	Carracedo	1	»	24	Idem.	
21	Camas	Sevilla	Casco	1	»	44	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
22	Canedo	Orense	Palmés	1	»	25	13 Noviembre 1930 (GACETA del 17).	
23	Carballada de Valdeorras	Idem	Vila	1	»	49	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
24	Idem	Orense	Sobrado	»	»	27	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
25	Idem	Oviedo	Belveda	»	»	28	Idem.	
26	Idem	Idem	Cobaltes	1	»	»	27 Diciembre 1930 (GACETA 2 Enero).	
27	Castelldefels	Barcelona	Casco	»	»	4	Idem.	
28	Castro Caldelas	Orense	Vimieiro	1	»	29	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
29	Idem	Idem	Castomas	»	»	54	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
30	Catoira	Pontevedra	Dimo	»	»	55	Idem.	
31	Cedillo del Condado	Toledo	Casco	1	»	80	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
32	Cendea de Cizur	Navarra	Echevaiz-Barañain	»	»	31	Idem.	
33	Cerceda	La Coruña	Gontón-Escrobas	»	»	»	Idem.	
34	Cercedilla	Madrid	Casco	1	»	»	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
35	Colunga	Oviedo	Lastres (O. Maritima)	»	»	34	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
36	Chevas-Bajas	Málaga	El Cedón	1	»	35	Idem.	
37	Checa	Guadalajara	Casco	»	»	65	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
38	Chillón	Ciudad Real	Idem	1	»	40	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
39	Dehesas de Guadix	Granada	Idem	2	»	41	Idem.	
40	Esgos	Orense	Rebordinos	1	»	42	Idem.	
41	Espera	Cádiz	Casco	1	»	43	Idem.	
42	Firgas	Las Palmas	Casablanca	1	»	44	Idem.	
43	Idem	Idem	Barchinagar	»	»	»	Idem.	
44	Idem	Idem	Cambalud	»	»	»	Idem.	
45	Friol	Lugo	Santalla (Devesa)	»	»	81	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
46	Idem	Idem	San Martín (Condes)	»	»	82	Idem.	
47	Idem	Idem	Laves	»	»	83	Idem.	
48	Idem	Idem	Cobariza	1	»	45	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
49	Idem	Idem	Pacio	1	»	46	Idem.	
50	Idem	Idem	Secare	»	»	48	Idem.	
				»	»	49	Idem.	
				»	»	50	Idem.	

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN			MINTAS A CARGO DE		Número de orden en la relación	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA	CREACION PROVISIONAL
				UNTARIAS	Niños	Niñas	Maestro	Maestra			
51	Friol	Lugo	Corral	»	»	»	»	»	51	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre)	
52	Gata	Cáceres	Casco	»	1	»	»	»	89	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17)	
53	Germade	Lugo	Momán (Campo da Feria)	»	»	»	»	»	53	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre)	
54	Geve	Pontevedra	Couso	»	»	»	»	»	93	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17)	
55	Grado	Oviedo	Vega de Anzó	»	»	»	»	»	55	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre)	
56	Guejar-Sierra	Granada	Casco	»	1	»	»	»	98	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17)	
57	Idem	Idem	Cortijada de Padules	»	»	»	»	»	99	Idem.	
58	Guntín	Lugo	Constante	»	»	»	»	»	57	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre)	
59	Hinojosa del Duque	Córdoba	Casco	»	2	»	»	»	58	Idem.	
60	Huertahernando	Guadalajara	Idem	»	»	»	»	»	59	Idem.	
61	Illana	Idem	Idem	»	»	»	»	»	60	Idem.	
62	Jaén	Jaén	Idem	»	1	»	»	»	179	23 Julio 1929 (GACETA 10 Agosto)	
63	La Antigua	León	Grajal de la Rivera	»	»	»	»	»	61	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre)	
64	La Baña	La Coruña	Nantón	»	»	»	»	»	62	Idem.	
65	Idem	Idem	Barro	»	»	»	»	»	63	Idem.	
66	Láncara	Lugo	Oleiros	»	»	»	»	»	65	Idem.	
67	Langreo	Oviedo	Venta	»	1	»	»	»	6	27 Diciembre 1930 (GACETA 2 Enero)	
68	Idem	Idem	San Roque	»	»	»	»	»	7	Idem.	
69	Idem	Idem	Gargantada	»	»	»	»	»	8	Idem.	
70	Idem	Idem	Las Piezas	»	»	»	»	»	9	Idem.	
71	Idem	Idem	La Nisal	»	»	»	»	»	10	Idem.	
72	Lorca	Murcia	Del Río	»	»	»	»	»	67	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre)	
73	Idem	Idem	Tova	»	1	»	»	»	68	Idem.	
74	Idem	Idem	Cazalla	»	»	»	»	»	69	Idem.	
75	Idem	Idem	Tercia	»	»	»	»	»	70	Idem.	
76	Los Barrios de Luna	León	Mallo	»	»	»	»	»	71	Idem.	
77	Maceda	Orense	Francos	»	»	»	»	»	73	Idem.	
78	Manganeses de Lampreana	Zamora	Casco	»	»	»	»	»	74	Idem.	
79	Manzanares el Real	Madrid	Idem	»	»	»	»	»	75	Idem.	
80	Manzanada	Orense	Borruga (Langullo)	»	»	»	»	»	142	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17)	
81	Masegoso	Albacete	Cilleruelo	»	»	»	»	»	144	Idem.	
82	Idem	Idem	Ituero	»	»	»	»	»	145	Idem.	
83	Idem	Idem	Peñarrubia	»	»	»	»	»	146	Idem.	
84	Meira	Lugo	Opiñeiro	»	»	»	»	»	150	Idem.	
85	Idem	Idem	Cabaceira	»	»	»	»	»	151	Idem.	
86	Idem	Idem	Sanfiz-Meiray	»	»	»	»	»	152	Idem.	
87	Moclin	Granada	Tiena	»	»	»	»	»	92	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre)	
88	Molinicos	Albacete	Pardal	»	»	»	»	»	»	»	
89	Idem	Idem	Alejos	»	»	»	»	»	»	»	
90	Idem	Idem	Cañada de Morote	»	»	»	»	»	»	»	
91	Idem	Idem	Mesones	»	»	»	»	»	»	»	
92	Idem	Idem	Pinilla	»	»	»	»	»	»	»	
93	Idem	Idem	Alfiera	»	»	»	»	»	»	»	
94	Idem	Idem	Morcillar	»	»	»	»	»	»	»	
95	Montalbán	Córdoba	Casco	»	1	»	»	»	94	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre)	
96	Monterroso	Lugo	Villamayor (Novelúa)	»	»	»	»	»	95	Idem.	
97	Montroig	Tarragona	Poblas y Aixarmadas	»	»	»	»	»	96	Idem.	
98	Morón de Almazán	Soria	Casco	»	»	»	»	»	11	27 Diciembre 1930 (GACETA 2 Enero)	
99	Narón	La Coruña	Domirón	»	»	»	»	»	98	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre)	
100	Idem	Idem	Piñeiros	»	»	»	»	»	99	Idem.	
101	Idem	Idem	Souto (Julia)	»	»	»	»	»	100	Idem.	
102	Navia	Oviedo	Villapedre	»	»	»	»	»	101	Idem.	
103	Idem	Idem	Andés	»	1	»	»	»	102	Idem.	

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN		ESCUELAS QUE SE CREAN			Número de orden en la relación	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
			Niños	Niñas	UNTARIAS	MAESTROS	MAESTRAS		
104	Neira de Jusá.....	Lugo	»	»	»	»	1	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
105	Nerja.....	Málaga	1	»	»	»	»	Idem.	
106	Nieva de Cameros.....	Logroño	»	»	»	»	1	Idem.	
107	Nogueira de Ramuín.....	Orense	1	»	»	»	»	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
108	Otero de Rey.....	Lugo	»	»	»	»	»	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
109	Idem.....	Idem	»	»	»	»	1	Idem.	
110	Outes.....	La Coruña	»	»	»	»	»	Idem.	
111	Idem.....	Idem	»	»	»	»	»	Idem.	
112	Palas de Rey.....	Lugo	»	»	»	»	1	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
113	Idem.....	Idem	»	»	»	»	»	Idem.	
114	Paramo.....	Idem	»	»	»	»	1	Idem.	
115	Pla del Panadés.....	Barcelona	»	»	»	»	»	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
116	Pontevedra.....	Pontevedra	1	»	»	»	121	Idem.	
117	Porqueiras.....	Gerona	1	1	»	»	197	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
118	Prados-Redondos.....	Guadalajara	»	»	»	»	123	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
119	Puenteareas.....	Pontevedra	»	»	»	»	124	Idem.	
120	Puentes de García Rodríguez.....	Pontevedra	1	»	»	»	»	26 Julio 1930 (GACETA 7 Agosto).	
121	Puertomarín.....	La Coruña	1	»	»	»	125	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
122	Quiroga.....	Lugo	»	»	»	»	126	Idem.	
123	Rellen.....	Alicante	»	»	»	»	128	Idem.	
124	Riobarba.....	Lugo	1	»	»	»	129	Idem.	
125	Rosal de la Frontera.....	Huelva	»	»	»	»	209	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
126	Saualcón.....	Badajoz	1	»	»	»	215	Idem.	
127	San Estebán de Gormaz.....	Soria	1	1	»	»	132	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
128	San Felbú de Pallarols.....	Gerona	»	»	»	»	12	Idem.	
129	Santa Comba.....	La Coruña	»	»	»	»	133	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
130	Santa María del Paramo.....	León	1	»	»	»	136	27 Diciembre 1930 (GACETA 2 Enero).	
131	Santa Margarita.....	Baleares	1	1	»	»	139	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
132	Santa Pau.....	Gerona	»	»	»	»	140	Idem.	
133	Santas Martas.....	León	1	»	»	»	141	Idem.	
134	Santiago de la Espada.....	Jaén	»	»	»	»	346	23 Julio 1929 (GACETA 10 Agosto).	
135	Siero.....	Oviedo	»	»	»	»	144	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
136	Sierra de Fuentes.....	Cáceres	»	»	»	»	»	2 Junio 1930 (GACETA del 11).	
137	Son Servera.....	Baleares	1	1	»	»	»	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
138	Sopelana.....	Vizcaya	»	»	»	»	149	Idem.	
139	Sotomayor.....	Pontevedra	»	»	»	»	150	Idem.	
140	Taboadela.....	Orense	»	»	»	»	14	27 Diciembre 1930 (GACETA 2 Enero).	
141	Idem.....	Idem	»	»	»	»	151	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
142	Talde.....	Las Palmas	»	»	»	»	152	Idem.	
143	Idem.....	Idem	»	»	»	»	247	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
144	Tañón.....	Orense	1	»	»	»	248	Idem.	
145	Idem.....	Idem	»	»	»	»	250	Idem.	
146	Idem.....	Idem	»	»	»	»	153	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
147	Tomboño.....	Pontevedra	1	1	»	»	154	Idem.	
148	Torre de Juan Abad.....	Ciudad Real	»	»	»	»	157	Idem.	
149	Torres.....	Jaén	1	1	»	»	159	Idem.	
150	Turcas.....	León	1	1	»	»	162	Idem.	
151	Valdepeñas de Jaén.....	Jaén	1	1	»	»	163	Idem.	
152	Valderas.....	León	»	»	»	»	266	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
153	Vallego.....	Pontevedra	1	1	»	»	263	Idem.	
154	Vega.....	Idem	»	»	»	»	264	Idem.	
155	Valle de la Serena.....	Idem	»	»	»	»	265	Idem.	
156	Vegas del Condado.....	Badajoz	2	»	»	»	272	Idem.	
157	Villanueva del Condado.....	León	»	1	»	»	275	Idem.	

Número de orden

Número de Ayuntamiento	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	DONDE SE CREAM	ESCUELAS QUE SE CREAM			MIXTAS A CARGO DE			FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNICIAS		Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
				Niños	Niñas					
157	Vegas del Condado.	León	Cerezales del Condado.	1	»	»	»	»	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
158	Villalba	Lugo	Oleiros	1	»	»	»	»	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
159	Idem	Idem	Carballido	»	»	»	»	»	Idem.	
160	Villanueva de las Manzanas.	León	Casco	»	1	»	»	»	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
161	Idem	Idem	Palanquinos	»	1	»	»	»	Idem.	
162	Villarejo de Orbigo.	Idem	Veguellina	»	»	»	»	»	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
163	Villarino de Couso.	Orense	Soto-Grande y Soutelo.	»	»	»	»	»	27 Diciembre 1930 (GACETA 2 Enero).	
164	Villaseca de Henares.	Guadalajara	Estación de Matillas.	1	»	»	»	»	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
165	Vinaroz	Castellón	Casco	3	»	»	»	»	Idem.	
166	Vélamos de Abajo.	Idem	Idem	»	1	»	»	»	Idem.	
167	Yunquera de Henares.	Idem	Idem	1	»	»	»	»	Idem.	
168	Adeje	Santa Cruz de Tenerife.	Tijoco de Arriba.	»	»	»	»	»	Idem.	
169	Idem	Idem	Taicho	1	»	»	»	»	Idem.	
170	Aroná	Idem	Cabo Blanco.	»	»	»	»	»	Idem.	
171	Buenavista	Idem	Casco	»	1	»	»	»	Idem.	
172	Caldas de Reyes.	Pontevedra	Arcos de la Condesa.	»	1	»	»	»	Idem.	
173	Idem	Idem	Godos	»	1	»	»	»	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
174	Corral de Almaguer.	Toledo	Casco	1	»	»	»	»	Idem.	
175	Cotovad	Pontevedra	Villanueva	»	»	»	»	»	Idem.	
176	Idem	Idem	Parada	»	»	»	»	»	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
177	Neira de Jusá	Lugo	Basille	»	»	»	»	»	Idem.	
178	Idem	Idem	Lejo	»	»	»	»	»	Idem.	
179	Olivenza	Badajoz	Casco	1	»	»	»	»	Idem.	
180	Quintanamarvirgo	Burgos	Idem	»	2	»	»	»	10 Septiembre 1930 (GACETA del 17).	
181	San Miguel	Idem	Idem	»	1	»	»	»	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
182	Idem	Santa Cruz de Tenerife.	Tamaide	»	»	»	»	»	Idem.	
183	Santa Cruz de Tenerife.	Idem	Almáciga (Taganana).	»	1	»	»	»	Idem.	
184	Santa Maria de Ordás.	León	Sorríos	»	»	»	»	»	10 Diciembre 1927 (GACETA del 19).	
185	Sobrado	Idem	Nogueira	»	»	»	»	»	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
186	Idem	La Coruña.	Penagrande	»	»	»	»	»	Idem.	
187	Idem	Idem	Mafo (Roade)	»	»	»	»	»	Idem.	
188	Idem	Idem	Cepo (Cumbraos)	»	»	»	»	»	Idem.	
189	Sotomayor	Pontevedra	La Calle (Arcade)	1	»	»	»	»	27 Diciembre 1930 (GACETA 2 Enero).	
190	Toledo	Toledo	Casco (párvulos)	»	1	»	»	»	10 Diciembre 1929 (GACETA del 18).	
191	Vallehermoso	Santa Cruz de Tenerife.	Casco	»	1	»	»	»	13 Noviembre 1930 (GACETA 3 Diciembre).	
192	Idem	Idem	Ingenio	1	»	»	»	»	Idem.	
193	Vilaflor	Idem	Casco	1	»	»	»	»	Idem.	
194	Idem	Idem	Escalona	1	»	»	»	»	Idem.	
195	Villanueva de la Jara.	Cuenca	Casco	1	2	»	»	»	27 Diciembre 1930 (GACETA 2 Enero).	
TOTAL.....				72	71	59	35			

Madrid, 18 de Mayo de 1931.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmos. Sres.: Práctica, cuya observancia viene advirtiéndose en estos últimos años con notoria y progresiva frecuencia, es la de promover los Ingenieros de Caminos y subalternos facultativos homenajes, peticiones de recompensas y honores a sus Jefes, con ocasión de sus nombramientos o ascensos.

El abuso de esta discutible práctica se ha convertido recientemente en sistemático; nada hay contra esa práctica determinado en los Reglamentos, pero es difícil sostener su aspecto irrepachable a la luz de una ética rigurosa, sobre todo si se tiene en cuenta que en algunos casos el mérito de los presuntos laureados, reconocido, ora antes, ora posteriormente al desempeño de sus cargos, no promueve homenajes para éstos ni en las épocas precedentes ni en las subsiguientes a las de su investidura oficial.

Reglamentaciones más rigurosas que la de Obras públicas prohíben esto; y así vemos que en la ley orgánica del Poder judicial de 5 de Septiembre de 1870, el apartado 3.º de su artículo 7.º prohíbe a los Jueces dirigir felicitaciones al Poder público o a los funcionarios por sus actos, y en el artículo 334, apartado 9.º, del Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, se dice que el militar que promueva suscripciones colectivas para hacer regalos o agasajos a los superiores, los que en ella tomen parte y los que la acepten, serán castigados con arresto militar.

Menos exigente la legislación de Obras públicas, nada dice, y no seguramente porque estime loable lo que para Jueces y militares resulta punible, sino tal vez porque en esas clases su especial cometido haga más inexcusable esa expresa prohibición; la experiencia de estos últimos años muestra, sin embargo, que dicha práctica no es beneficiosa para los servicios de Obras públicas, y siendo la mejora de éstos misión expresamente confiada al Consejo de las mismas por el artículo 1.º de su Reglamento de 6 de Mayo de 1927, y para evitar que en el personal de Obras públicas continúe la mencionada práctica abusiva,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Pleno del Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibido a los Ingenieros de Caminos y personal facultativo a sus órdenes promover homena-

jes, pedir recompensas o realizar otros actos análogos a favor de los Jefes de que dependan y asociarse a iniciativas ajenas con igual fin.

2.º Los que contravengan la precedente disposición, los que cooperen con los contraventores y los que acepten la propuesta de homenajes y recompensas incurrirán en falta grave, a los efectos disciplinarios de los respectivos Reglamentos orgánicos de los Cuerpos a que pertenezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Madrid, 21 de Mayo de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señores Directores generales de Obras públicas y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carreteras.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José María Castelló, como Presidente de la Federación Nacional de Sociedades de Cazadores y Pescadores, en solicitud de que se autorice, con las garantías necesarias, el transporte, en cualquier época, de caza y pesca viva, con fines de repoblación, dentro del territorio nacional:

Resultando que entre otros fines perseguidos por la entidad solicitante se encuentra el atender a la repoblación de la caza y pesca fluvial y con preferencia dentro de las zonas empobrecidas o agotadas de especies indígenas:

Resultando que los medios de empleo eficaz para la captura de ejemplares vivos de caza y pesca son precisamente los prohibidos por la ley, por lo cual se impone autorizarlos en casos particulares, aunque con las garantías convenientes a su uso, si han de seguirse las inspiraciones de aquella encaminadas a la conservación y propagación de las especies útiles:

Considerando que si bien por la letra del artículo 17 de la vigente ley de Caza queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto, no es menos cierto que, según el artículo 7.º, se comprende, bajo la acción genérica de cazar, todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar, para reducirlos a propiedad particular, los animales, etcétera; de donde lógicamente se deduce que aquellos animales que sean aprehendidos, para trasladarlos a otros lugares y darles de nuevo libertad, no se capturan con idea de reducirlos a propiedad privada, sino con fines cuyo cumplimiento aspira la ley:

Considerando que las autorizaciones análogas a las de caza que se solicitan para el transporte de pesca viva,

deben ser objeto de igual atención y otorgarse en forma semejante para asegurar el destino de los animales capturados,

El Ministro que suscribe ha dispuesto, de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Pesca y Caza, facultar a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza para que pueda autorizar la captura y circulación de ejemplares vivos de caza y pesca con fines de repoblación de zonas empobrecidas o agotadas, mediante las siguientes condiciones:

La captura de los ejemplares reproductores—que si son de caza deben hacerse necesariamente en fincas legalmente acotadas o vedadas—se autorizará, previos los asesoramientos que en cada caso se estimen procedentes mediante solicitud del interesado en la que se hará constar el lugar en que ha de efectuarse dicha captura, procedimiento por que ha de realizarse, número de ejemplares que se precisen y zona a cuya repoblación se destinan.

Para el transporte de los ejemplares capturados deberán éstos ir acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento del término municipal de que procedan, en la que se hará constar los nombres del remitente y destinatario, especie y número de ejemplares que se transportan, lugar de procedencia y destino y autorización con que se efectuó la captura.

En cada caso particular se adoptarán las medidas que se juzguen oportunas para garantizar el cumplimiento de los fines de repoblación que con estas autorizaciones se persigue.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 21 de Mayo de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada por la Delegación española de la Compañía anónima francesa de Seguros marítimos "Comptoir Maritime", para ser declarada en liquidación:

Resultando que dicha Compañía ha acordado su disolución y liquidación en el país de origen:

Visto el párrafo segundo del artículo

lo 133 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912,

Este Ministerio se ha servido disponer sea declarada en liquidación la Delegación española de la Compañía de Seguros marítimos "Comptoir Maritime", eliminándola del Registro de las que pueden funcionar en España. Aceptar la designación de D. Tomás Carasa Torre, como Liquidador, cuya oficina liquidadora ha sido establecida en Villa Inesita, barrio de Ategorrieta, en la ciudad de San Sebastián. Que dicha liquidación sea intervenida por el Inspector del Cuerpo técnico de Seguros y Ahorros D. Fernando Herrero y Gayarre.

Madrid, 30 de Abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Inspector general de Seguros y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para constituir en Cuevas de Vera (Almería) un Comité paritario de Minería, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 26 de Noviembre de 1929,

Este Ministerio ha dispuesto quede constituido el Comité paritario de Minería, con residencia en Cuevas de Vera (Almería) y jurisdicción sobre las explotaciones mineras de Sierra Almagrera, Sierra de Almagro y Herreñas, en la forma siguiente:

Presidente: D. Francisco Alvarez Fernández, Abogado.

Vicepresidente: D. Diego Flores Flores, Médico.

Secretario: D. Juan Martínez Barceña, Maestro.

Vocales patronos efectivos: D. Victor Pérez Lázaro, D. Miguel González Navarro y D. Francisco González Navarro.

Vocales patronos suplentes: D. Atanasio Alarcón Fernández, D. Alfredo Inza Cobacho y D. Antonio Delgado Muñoz.

Vocales obreros efectivos: D. Ginés Rodeo Jiménez, D. José Cañadas Alonso y D. José Sánchez Delgado.

Vocales obreros suplentes: D. Salvador García Díaz, D. José Alias Ruiz y D. José Silva Fernández.

Madrid, 13 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandaba constituir en Avila un Comité paritario de Panadería, con carácter local, y que concedió un plazo de veinte días para que durante él pudieran inscribirse en el

Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieran, transcurrido cuyo plazo habría de determinarse aquél en el cual deberían celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas y transcurrido con exceso el mencionado plazo sin que se hayan verificado nuevas inscripciones en el Censo electoral, no habiendo, por tanto, más entidades inscritas en el mismo que la obrera a que hacía referencia la Orden mencionada de 24 de Enero último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la constitución en Avila del Comité paritario de Panadería, observándose las reglas siguientes:

a) No existiendo inscrita ninguna entidad de carácter patronal referente a la industria de panadería con residencia en Avila en el Censo electoral social de este Ministerio, la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de esta representación se hará de conformidad con lo prevenido en la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido; y

b) La designación de la representación obrera del organismo de referencia que ha de estar integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes, se verificará por la Sociedad de Panaderos "La Libertad".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 22 de Enero último, que mandaba constituir en Madrid, con carácter local, un Comité paritario de Fábricas de Bebidas gaseosas, la cual concedió un plazo de veinte días para que durante él pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuvieran, transcurrido el cual habría de determinarse aquel en el que deberían celebrarse las elecciones con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas, y transcurrido con exceso el mencionado plazo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente

al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la constitución del Comité paritario local de Fábricas de Bebidas gaseosas, observándose para ello las reglas siguientes:

a) La designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la representación patronal del mencionado Comité, será hecha por las entidades "El Laurel de Baco, S. A.", con 110 obreros; la Sociedad de Fabricantes de Gaseosas de España, con 63 socios; la Unión Gremial de Fabricantes de Bebidas gaseosas, con 18 socios, y la A. de Fabricantes de Gaseosas, con 26 socios y 500 obreros; y

b) La designación de la representación obrera del organismo de referencia, que asimismo ha de estar integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes, se verificará por la Asociación de Obreros de las fábricas de gaseosas, cervezas y hielo "El Momento", con 413 socios; el Sindicato Libre Profesional de Obreros de fábricas de gaseosas y similares, con 143 obreros, y la Asociación de Obreros de las fábricas de cerveza, gaseosa y hielo, con 392 obreros, no debiendo tomar parte en la elección para la designación de los Vocales de este Comité más que los obreros que en cada entidad figuren adscritos a la fabricación de gaseosas, sin que intervengan en forma alguna los que pertenezcan a la fabricación de cerveza y hielo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por los alumnos de la Escuela Industrial de Madrid sean prorrogadas las clases en dicho Centro docente,

Este Ministerio ha acordado autorizar al Director de la misma para que, de acuerdo con el Claustro de Profesores, se prorroguen las clases por el tiempo que se juzgue necesario, sin que pueda exceder esta prórroga del día 15 del próximo mes de Junio.

Se hace extensivo lo anteriormente dispuesto a todas las Escuelas Industriales o Superiores de Trabajo, en que el Director, de acuerdo con el Claustro, estime conveniente su aplicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la situación en que se encuentra el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Murcia, que carece íntegramente de representación patronal a causa de que la que existía fué baja, y considerando que existen inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio dos entidades patronales que podrían designar los Vocales patronos que sustituyan a los que fueron baja, los cuales, en su tiempo, no fueron designados por entidad de ningún orden, así como que siendo mayor el número e importancia de las oficinas y despachos de carácter particular que el de las de Banca, de cuyo carácter no existe inscrita ninguna entidad, mayor debe ser el número de representantes de las oficinas y despachos de carácter general que el de la de Banca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para designar cinco Vocales patronos efectivos e igual número de suplentes que deben integrar dicha representación; y

2.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades Círculo de la Unión Mercantil y Unión Mercantil e Industrial, ellas designarán cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de los cinco de que se compone el Comité, y un Vocal efectivo y otro suplente, y a virtud de no existir inscrita en el mencionado Censo ninguna entidad bancaria, será designada de conformidad con la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, por los banqueros de la localidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones vigentes relativas a matrícula de alumnos de enseñanza no oficial en las Escuelas Superiores del Trabajo previenen que se han de formalizar en la misma época que los que cursan sus estudios por enseñanza oficial.

Instancias suscritas por numerosos alumnos de enseñanza no oficial, que obran en este Ministerio, revelan el desconocimiento por parte de ellos del referido precepto, que se separa de las prescripciones legales corrientes en dicha materia, y como de apli-

carse con todo rigor se produciría un notorio perjuicio a quienes evidentemente, sin malicia, han dejado de cumplirlas,

Este Ministerio ha acordado autorizar a los Directores de las Escuelas Superiores del Trabajo para que admitan matrícula, por enseñanza libre, en las formaciones de "Auxiliar industrial" y "Técnico industrial" hasta el 31 del corriente mes de Mayo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario interlocal de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Madrid, por haber sido baja diversos Vocales efectivos y suplentes, tanto patronos como obreros, de dicho organismo, y vistas asimismo las designaciones realizadas por el Sindicato patronal Metalúrgico y el Sindicato Metalúrgico obrero "El Balaarte",

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del expresado Comité paritario a los señores siguientes:

Vocales patronos suplentes: Don Luis Sousa Peco, D. Emilio de Alvear Aguirre, D. José Puente García, don Nicanor Bandicho y D. Urbano Gándara Puente.

Vocal obrero efectivo: D. Casimiro Delgado Hernánz.

Vocales obreros suplentes: D. Antonio González Martínez, D. Higinio Moreno Polo, D. Miguel de Torres Vilumbrales y D. José Quevedo Gómez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar las representaciones patronales y obreras que han de integrar el Comité paritario de Servicios de Higiene (Peluquerías) de Linares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Comité paritario de Servicios de Higiene (Peluquerías) adscrito a la Agrupación administrativa de organismos paritarios existente en dicha localidad y, por tanto, con la misma Mesa que preside a ésta, quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Angel Torres Gómez, D. Juan Miguel Cerezo Molina, D. José del Castillo Martínez,

D. Julián Orzáez Hernández y D. Miguel Talavera Magán.

Vocales patronos suplentes: D. Salvador Cotes Molina, D. Francisco Palacios López, D. Miguel Martínez Saeta, D. José Antonio Ruiz y D. Pedro Martos Bretones.

Vocales obreros efectivos: D. Carmelo García Ordóñez, D. Brígido Sotés Manrique, D. Manuel Díaz Gutiérrez, D. Luis Cruz Sobrino y D. Fernando Martín Martínez.

Vocales obreros suplentes: D. Francisco Garrido Montes, D. José Gutiérrez García, D. Tomás Pérez Cabrera, D. Eduardo García Gallardo y D. Francisco Maza Carrillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de esta fecha,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Consejo de Patronato del Instituto de Reeducación Profesional a D. Eduardo García del Real, y Vocales del mismo Consejo a los Doctores D. Sebastián Recaséns y Giral y D. José Goyanes Capdevila, miembros de la Academia Nacional de Medicina; al Doctor D. José Sanchiz Banús, del Colegio Médico de Madrid; a las señoras doña Isabel Goyarzábal Smith, doña Rosario Lacy y Palacio, doña Julia Iruretagoyena Sallés y doña Regina García, y a D. Ricardo Vinós Santos y D. José María Sánchez Bordona y Blanco, Abogado del Estado, el cual ejercerá las funciones de Secretario y Consejero Delegado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

AVISO

Celebrada la subasta de las obras de continuación de las del embarcadero

de Cabo Juby y declarada desierta por no haberse presentado ninguna proposición, se anuncia segunda subasta con sujeción al mismo pliego de condiciones de la primera, que se verificará en Madrid en la Dirección general de Marruecos y Colonias el día 26 de Junio, a las doce y media de la mañana, con arreglo a las especificaciones consignadas en el anuncio de la primera subasta.

Madrid, 22 de Mayo de 1931.—El Director general interino, Antonio Cánovas.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE POLITICA

Ha quedado constituida la Comisión permanente de Conciliación, prevista en el Tratado de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, firmado entre España y Austria en 11 de Junio de 1928 y ratificado el 21 de Marzo de 1929, en la siguiente forma:

Comisarios nombrados de común acuerdo entre ambos Gobiernos:

Jonkeer Van Karnebeek, Comisario holandés, Presidente de la Comisión.
Sr. Birger Ekeberg, Comisario sueco.
Profesor Fehr, Comisario suizo.
Dr. Victor Kienböck, Comisario austriaco.

Sr. D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Comisario español.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, F. Agramonte.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Lima participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Juan Pérez Huerga, Sacerdote, natural de Fardamezar (Zamora).

Madrid, 13 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, Ginés Vidal.

El señor Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Alarcón, natural de Benamaurel (Granada), de cuarenta y cinco años de edad, casado.

Madrid, 14 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, Ginés Vidal.

El señor Cónsul de España en Argel participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Codina Ordines, natural de Jávea (Alicante), de veintitrés años de edad, soltero.

Madrid, 18 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, Ginés Vidal.

El señor Cónsul de España en Córdoba participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Laureano Novoa (hay indicios de que el segundo apellido debía ser Fernández) y natural de Canedo (Orense).

Liborio Izquierdo Delgado, viudo, propietario, natural de Tajahuerce (Soria).

Madrid, 18 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, Ginés Vidal.

El señor Cónsul de España en Valparaíso participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española María Presentación Caraves, de cincuenta y seis años de edad, natural de Llaner, hija de Manuel y de María.

Madrid, 19 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, P. A., el Jefe de la Sección, Ginés Vidal.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santos Fernández Santos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santafé a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que doña Juana Molina Calvo falleció en 12 de Junio de 1924 y dispuso en su testamento, otorgado en 30 de Diciembre de 1919, las siguientes cláusulas: "Tercera. Lega a su sobrina carnal, María Teresa Barea Molina, 500 pesetas, que se las darán al morir la testadora. Cuarta. Instituye heredera del remanente de sus bienes, derechos y acciones presentes y futuras a su hermana doña Purificación Molina Calvo en usufructo vitalicio y serán herederos mero propietarios sus sobrinos carnales doña María Teresa, doña Carmen, D. Antonio, D. José, doña María del Pilar y D. Juan Barea Molina, con la condición de que los bienes que dejare el que falleciese sin descendencia, procedentes de esta herencia, pasarán a los que vivan de los sobrinos carnales mencionados e hijos que los representen, y al que premuriere a la testadora, le sustituirán los hijos que dejase el fallecido. Sexta. Para el caso de que falleciese antes que la testadora su hermana doña Purificación Molina Calvo, instituye herederos a sus sobrinos carnales doña María Teresa, doña Carmen, D. Antonio, D. José, doña María del Pilar y don Juan Barea Molina, siendo para las tres sobrinas, doña María Teresa, doña Carmen y doña María del Pilar, todos los muebles del ajuar de casa pertenecientes a la testadora, y los demás bienes, descontadas 500 pesetas, que se entregarán a su sobrina María Teresa por legado hecho en la cláusula tercera, se distribuirán por iguales partes entre los seis sobrinos carnales mencionados, con la condición de que los bienes que dejase procedentes de esta herencia el que falleciere sin descendencia, pasen a los sobrinos carnales que vivan de los seis mencionados e hijos que los sustituyan a los fa-

llecidos. Al que falliere antes que la testadora dejando hijos le sustituirán éstos. Octava. Manda que no se exija a su hermana, doña Purificación Molina Calvo, fianza alguna por el usufructo".

Resultando que en Granada, a 23 de Julio de 1928, el Notario D. Santos Fernández Santos protocolizó las operaciones testamentarias de doña Juana Molina Calvo, que había practicado el contador partididor D. Antonio Nadal, y que entre los bienes inventariados figuraba un crédito hipotecario de 15.000 pesetas de principal y 3.000 de supletorio, para costas y gastos, constituido por D. José Ramírez Navarro y D. Francisco Ramírez Jiménez a favor de la causante, en escritura otorgada en Granada el 17 de Marzo de 1924, ante el Notario D. Antonio García Trevijano, sobre las fincas que se expresan; que dicho crédito fué adjudicado como sigue: 2.570 pesetas en plena propiedad y 12.430 en usufructo y nuda propiedad, si bien a los dos herederos mero propietarios menores de edad, doña María del Pilar y don Juan Barea Molina, se les adjudicó todo su haber en otros bienes de la herencia:

Resultando que en la ciudad de Granada, a 28 de Marzo de 1930, ante el expresado Notario D. Santos Fernández Santos, comparecieron doña Purificación Molina, acompañada de su esposo D. José Barea Fernández, doña Carmen, D. Antonio y D. José Barea Molina, todos por su propio derecho, y D. José Barea Fernández para conceder a su esposa la licencia marital necesaria y como mandatario de su hija doña María Teresa Barea Molina, y otorgaron una escritura de cancelación de la hipoteca que D. José Ramírez Navarro había constituido en garantía del préstamo de 15.000 pesetas, que doña Juana Molina Calvo le había hecho por escritura de 17 de Marzo de 1924; que doña Juana Molina había fallecido y en las operaciones divisorias fué adjudicado el crédito en la forma expresada; que los acreedores doña Purificación Molina, con licencia de su esposo D. José Barea, doña Carmen, D. Antonio y don José Barea Molina y el Sr. Barea Fernández, en la representación que ostentaba, confiesan haber recibido antes de aquel acto, en pago a su crédito, la cantidad de 1.000 pesetas en metálico y una letra aceptada por los actuales deudores del crédito, doña María Victoria Jiménez Gómez, D. Francisco y D. José Ramírez Jiménez, de 24.000 pesetas, a noventa días fecha, la cual quedó depositada en poder del Notario autorizante, y teniendo percibidos los intereses correspondientes, cancelan la hipoteca que grava las fincas que se describían, y consentían de modo expreso que la cancelación se hiciese constar en el Registro de la Propiedad:

Resultando que presentada en el Registro de Santafé la escritura anterior, se puso en la misma la siguiente nota: "No admitida la cancelación de hipoteca a que se refiere el precedente documento, por observarse los defectos siguientes: 1.º Los herederos mero propietarios, doña María Teresa, doña Carmen, D. Antonio y D. José Barea Molina, adquirieron la mera propiedad

de sus respectivas participaciones por herencia de su tía doña Juana Molina Calvo, con la expresa condición, impuesta a ellos y a sus hermanos doña María del Pilar y D. Juan, de que los bienes que dejare el que de los seis muriera sin descendencia, procedentes de su herencia, pasarían a los que vivieren de ellos e hijos que les representen. 2.º No se acredita que la usufructuaria, doña Purificación Molina Calvo, tenga prestada fianza (artículo 507 del Código civil), ni interviene en la cancelación los herederos mero propietarios doña María del Pilar y D. Juan Barea Molina, ni, en su caso, la Autoridad judicial. 3.º Y, por último, la forma de pago no es la debida (artículo 1.170 del mismo Código). No pareciendo subsanables los dos primeros defectos, no es admisible tampoco la anotación preventiva:

Resultando que D. Santos Fernández, Notario autorizante de la escritura de cancelación, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que se declarase ese documento extendido con sujeción a las formalidades legales, basándose en las consideraciones que siguen: que los defectos imputados a la escritura determinan la personalidad del Notario para interponer el recurso, conforme a la reiteradísima jurisprudencia de este Centro (Res. de 23 de Junio de 1874 y 5 de Octubre de 1911, entre otras); que la voluntad de la testadora, clara y explícitamente consignada en el testamento, debe entenderse en los mismos términos en que la manifestó, sin que pueda ampliarse más allá de lo que su letra y espíritu comprende, según el artículo 675 del Código civil y sentencia de 24 de Enero de 1887; que no existe la limitación de disponer que supone el Registrador porque no la impuso de un modo claro y terminante la testadora; que la cláusula cuarta del testamento es tan clara que no necesita interpretación, según ha declarado en múltiples ocasiones el Tribunal Supremo; que aquélla se refiere a bienes procedentes de la herencia que dejare el que fallezca sin hijos, pero no impone obligación alguna de conservarlos, pues sólo en el caso de que no hubiera dispuesto de ellos por actos intervivos y de que muera sin descendencia pasarían los bienes que dejare, si es que deja alguno, a los demás sobrinos o hijos que los representen; que los herederos podrán disponer de todos o parte de los bienes por actos intervivos, sin limitación alguna; que los dos supuestos—dejar bienes procedentes de la sucesión y morir sin descendencia—son indispensables para que tales bienes pasen a los que vivan de los sobrinos carnales o hijos; que los mero propietarios, no sólo pueden disponer por actos intervivos en absoluto, sino también para el caso de morir con hijos; que del espíritu de la cláusula testamentaria discutida se deduce que no quiso la testadora limitar la libre disposición intervivos, ya que tenía predilección por sus sobrinos, como se desprende de la cláusula sexta del testamento donde se instituyen en plena propiedad a esos mismos sobrinos; que se trata de un caso análogo al de la sentencia de 30 de Abril de 1913; que la liquidación del impuesto se hizo de la mera propiedad, conforme al número 3.º

del artículo 32 del Reglamento; que el Registrador ha olvidado que inscribió el mismo las adjudicaciones hechas a doña Purificación Molina de 2.070 pesetas en el crédito hipotecario, y a doña María Teresa Barea de 500 pesetas, sin condición alguna, y que también inscribió el usufructo del resto del crédito hipotecario a favor de doña Purificación Molina y la mera propiedad a favor de los hijos adjudicatarios, y ahora niega efecto a esas inscripciones; que si se interpreta el testamento de una manera tan absurda, se anulan las inscripciones practicadas, lo cual es de la competencia exclusiva de los Tribunales, y se prescinde del artículo 675 del Código civil y de la doctrina de las sentencias de 3 de Noviembre de 1890 y 19 de Noviembre de 1925 y de las resoluciones de 2 de Julio de 1909 y 15 de Septiembre del mismo año; que en cuanto al segundo defecto—la no intervención de los herederos mero propietarios—, se justifica por no haberseles adjudicado ninguna parte en el crédito hipotecario, y la no prestación de fianza de doña Purificación Molina se debe a que estaba dispensada de prestarla por la cláusula octava del testamento; que, respecto al tercer defecto, el Registrador confunde la obligación principal con la accesoria, ignora que el préstamo hipotecario puede convertirse en simple y que se puede cancelar una hipoteca sin recibir el capital que garantiza (artículo 82 de la ley Hipotecaria); que el artículo 1.170 del Código civil no impide que por la libre contratación, por novación del contrato (artículo 1.205 del Código civil) o por el consentimiento del acreedor, se cancele la hipoteca que garantiza el pago; y que debía de recordar, en apoyo de su pretensión, la resolución de 11 de Julio de 1901:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el testamento es la ley de la sucesión, y que su negativa a cancelar procede de la interpretación de las cláusulas 4.ª y 6.ª del mismo documento; que reconoce la personalidad del Notario para la interposición de este recurso; pero como las palabras del testamento dan tan poca luz, es preciso acudir a lo que pareciese más conforme con la intención de la testadora, aun admitida la regla de interpretación del artículo 675 del Código civil; que la testadora no pudo prohibir expresamente la enajenación de sus bienes, ni tampoco quiso autorizarla; que sabía que sus únicos bienes consistían en créditos hipotecarios, y prohibir su enajenación equivaldría a condenar a sus deudores a tener sus fincas gravadas con hipotecas indennidamente, pero no quiso autorizar la enajenación; que las cláusulas 4.ª y 6.ª ya citadas muestran el deseo de que los bienes, aun transformados, pasasen necesariamente a otra generación; que si hubiese querido permitir la enajenación habría empleado otras palabras más explícitas, pero las que usó no permiten la interpretación que se ha pretendido; que la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1913 no es aplicable, y no es convincente tampoco la liquidación del impuesto de Derechos reales; que no niega efectos legales a las inscripciones

que practicó, sino la facultad en los herederos condicionales de cancelar la hipoteca sin la concurrencia de todos los que puedan ostentar algún derecho contra los mismos, o, en su defecto, de la autoridad judicial, para cuidar así de la conservación del capital; que la intervención de los herederos mero propietarios doña María del Pilar y D. Juan Barea o, en su caso, de la autoridad judicial es necesaria, conforme al artículo 507 del Código civil, porque de lo contrario es preciso negar que esos dos herederos tienen un derecho sobre la parte de crédito adjudicada a sus hermanos para el caso de que éstos fallezcan sin descendientes; que el pago, fundamento de la cancelación, si se realiza por entrega de letra de cambio, no produce efectos legales hasta que aquélla se realiza (artículo 1.170 del Código civil); que el último defecto es el que impidió la cancelación en cuanto a las participaciones de crédito adjudicadas en pleno dominio a doña Purificación Molina y a su hija doña María Teresa, y pudo subsanarse justificando que el giro se hizo efectivo a su debido tiempo; que su criterio era el compartido por otros funcionarios, pues las 1.500 pesetas del préstamo se hallaban depositadas desde Marzo de 1928 en la Sucursal del Banco de España de la provincia por el Banco Hipotecario de España, segundo acreedor, y a pesar del interés que presentaba la cancelación de la hipoteca, ésta no había podido hacerse por no encontrar quién autorizase la escritura sin intervención de la autoridad judicial, y, por ello, fué preciso acudir al Notario que había autorizado el testamento y escritura particional:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Granada revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Santafé, puesta en la primera copia de la escritura de cancelación de hipoteca, origen de este recurso, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por el recurrente en su informe y agregando que interpretada la cláusula del testamento conforme al artículo 675 del Código civil, se ve que al emplear las palabras "los bienes que dejare" se previa la posibilidad de no "dejar", luego podían los herederos instituidos disponer libremente de los bienes heredados de su tía doña Juana Molina, y, en su consecuencia, la cancelación de la hipoteca; y que, aun admitiendo duda en la cláusula discutida, habría que interpretarla acudiendo a la intención del testador y al tenor del mismo testamento, del que aparece que la testadora no pensó nunca en prohibir a sus herederos la disposición por actos intervivos:

Vistos los artículos 675, 783 y 785 del Código civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1913 y 29 de Enero de 1916, y las Resoluciones de este Centro de 12 de Mayo de 1920, 11 de Julio de 1923 y 8 de Mayo de 1924:

Considerando que para valorar el primer defecto de la nota recurrida hay que atenerse, de conformidad con el artículo 675 del Código civil, al sentido literal de las palabras empleadas por el testador, si no aparece claramente ser otra su voluntad, y observar, en caso de duda, lo que aparece

más conforme a la intención del mismo, según el tenor del testamento:

Considerando que en la cláusula cuarta del testamento origen de este recurso la testadora, después de instituir heredera en usufructo vitalicio a doña Purificación Molina Calvo, y en nuda propiedad a sus sobrinos carnales doña María Teresa, doña Carmen, D. Antonio, D. José, doña María del Pilar y D. Juan Barea Molina, distingue implícitamente el caso de premoriencia de éstos, para el cual ordena que sustituyan al fallecido sus hijos, del supuesto de postmoriencia que ahora se discute, disponiendo que "los bienes que dejare el que falleciese sin descendencia, procedentes de esta herencia, pasarán a los que vivan de los sobrinos carnales mencionados e hijos que los representen":

Considerando que la frase "pasarán a los que vivan", referida a un período posterior a la muerte de la testadora, y que con términos parecidos vuelve a consignarse en la cláusula sexta, para el caso de que la heredera usufructuaria falleciese antes que su hermana la testadora, equivale a una sustitución fideicomisaria, en cuanto instituye un primer grupo de herederos en la nuda propiedad, y establece imperativamente el paso de los bienes a terceras personas, que en su día pueden ser ciertas y determinadas; pero no decide expresa y claramente si todos los bienes adjudicados a uno de los sobrinos han de ser objeto de la sustitución, o si, por el contrario, se trata de un fideicomiso de residuo que autoriza al llamado en lugar preferente para disponer *intervivos*, sin necesidad de la concurrencia de los últimamente llamados:

Considerando que el verbo *dejar*, según lo pone de relieve el auto apelado, parece circunscribirse en el testamento discutido al desamparo de cosas respecto de las cuales se tiene el poder dispositivo, pues si bien en los artículos 810, 836 y 837 del Código civil y aun en el final de las cláusulas transcritas tiene distinta significación gramatical, y pone de relieve un hecho independiente de la voluntad del causante, debe tenerse presente que, en tales casos, se trata de personas, no de bienes, derechos o acciones, y que la testadora instituye herederos meros propietarios a sus sobrinos carnales, con la condición implícita de que no pueden disponer *mortis causa* de lo adjudicado a cada uno:

Considerando que los artículos 783 y 785 del mismo texto niegan validez a las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero y que la prohibición absoluta de enajenar bienes, como contraria a la natural libertad de las cosas, no puede presumirse ni ampliarse, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de este Centro, por cuyos motivos ha de desestimarse el primer defecto de la nota calificadora:

Considerando que una vez admitida la posibilidad de que los sobrinos carnales a cuyo favor se había adjudicado el crédito discutido en las particiones de doña Juana Molina Calvo *dispusieran intervivos* como titulares

incondicionados del mismo, y cancelaran la hipoteca constituida en su garantía, caen por su base los defectos señalados en segundo y tercer lugar por el Registrador, que, según sus propias palabras, no niega efectos legales a las inscripciones ya practicadas, sino la facultad en los herederos condicionales de cancelar la hipoteca sin la concurrencia de las personas que pudieran ostentar algún derecho contra los mismos, o en su defecto, de la autoridad judicial, para cuidar así de la conservación de un capital que equivocadamente creía colocado al amparo de los preceptos desvirtuados en el artículo 507 del Código civil,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Abril de 1931.—El Director general, A. Garrigues.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

CIRCULAR

Excmo Sr.: En el expediente instruido en este Centro con motivo de instancia de D. E. U. B., en solicitud de que en las certificaciones que de la inscripción de su matrimonio en el Registro civil se expidan no se transcriba la nota relativa a su hijo natural legitimado por subsiguiente matrimonio:

Considerando: 1.º Que el Código civil iguala en derecho y en consideración social los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio con los que nacen después de las nupcias:

2.º Que estas consideraciones se tuvieron en cuenta para dictar la Real orden de 12 de Mayo de 1917, en que se dispuso que en lo sucesivo las certificaciones de nacimiento de los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio se expidan en la misma forma que las de los hijos legítimos, consignándose el historial de la inscripción sólo en el caso de pedirlo expresamente los Tribunales de Justicia; y

3.º Que las mismas razones existen en las actas de matrimonio en que se reconozcan y legitimen hijos naturales:

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general,

El señor Ministro de Justicia ha dispuesto se hagan extensivos a los certificados que se expidan de las actas mencionadas de matrimonio los preceptos de la Real orden de 12 de Mayo de 1917, omitiéndose en ellos todas las palabras o cláusulas por las cuales pueda venirse en conocimiento del origen ilegítimo de los inscritos.

De orden comunicada por el señor Ministro de Justicia lo digo a V. E. a fin de que, mediante su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias, llegue a conocimiento de los Jueces municipales de ese territorio. Madrid, 19 de Mayo de 1931.—El Director general, Antonio Garrigues.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Junio de 1931.

Montepío militar, letras G a K.—Montepío civil, letras A y B.—Jubilados (segundo grupo), de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles. Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 2.

Montepío Militar, letras L a M.—Montepío civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes. Capitanes.—Tenientes.—Magisterio. Jubilados y Pensiones.

Día 20.

Montepío militar, letras N a R.—Montepío civil, letras G a M.—Marina. Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cabos.

Día 5.

Montepío militar, letras S a Z.—Montepío civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 6.

Montepío militar, letras A a F.—Jubilados (primer grupo), hasta 4.000 pesetas anuales.

Días 8 y 9.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

6.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pue-

blo, sino también la provincia a que éste correspondía.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán, a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un

prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autoriza-

dos por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde. Madrid, 22 de Mayo de 1931.—El Director general, Mariano Tejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

VACANTES DE FARMACÉUTICOS TITULARES

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias de pobres
Castro del Río.....	Castro del Río.....	Córdoba.....	Castro del Río.....	>	11.900	2.500 y 10 por 100	1.200
Caldas de Estrach.....	Caldas de Estrach....	Barcelona.....	Mataró.....	Dimisión.....	771	250	>
Cerezo de Arriba.....	Cerezo de Arriba.....	Segovia.....	Septilveda.....	>	598	1.000 y 10 por 100	>
Corrales de Duero.....	Corrales de Duero....	Valladolid.....	Olmedo.....	Renuncia.....	1.347	750	307
Casas de Don Pedro.....	Casas de Don Pedro...	Badajoz.....	Herrera del Duque..	>	3.000	464	102
El Perdigón.....	El Perdigón.....	Zamora.....	Zamora.....	>	2.724	555	>
Palenciana.....	Palenciana.....	Córdoba.....	Rute.....	Nueva creación.....	2.741	1.500	300
Castielfabib.....	Castielfabib.....	Valencia.....	Chelva.....	Cambio de vecindad..	2.300	6.000	12
Soba.....	Soba.....	Santander.....	Ramales.....	Renuncia.....	4.588	814	>
Arquillos.....	Arquillos.....	Jaén.....	La Carolina.....	Excedencia.....	2.500	836	200

Los interesados presentarán sus solicitudes convenientemente reintegradas en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando certificado de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid, Mayo de 1931.—El Director general, M. Pascua.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Oftalmología, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Julio de 1930 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, desempeñen o hayan desempeñado en una Universidad asignatura igual a la vacante.

La preferencia entre los aspirantes y la tramitación del concurso se ajustará a las prescripciones del artículo 5.º del mencionado Real decreto de 24 de Julio de 1930.

Los aspirantes, por el debido conducto y con informe del Jefe del Establecimiento, elevarán a este Ministerio sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios y demás justificantes de su labor científica y pedagógica, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Mayo de 1931.—En Subsecretario, Domingo Barnés.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones para proveer la plaza de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valencia, fué nombrado por orden de este Ministerio, de 29 de Abril último, inserta en la GACETA de 5 del corriente mes.

2.º Dentro del plazo señalado en la convocatoria, han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Federico Aygües Ponce.
Doña María del Carmen Hernández Cortés.

D. José Miralles Vila.
D. Eduardo Berenguer Enríquez.
D. Julio Mhartin y Guzmán.
D. Rafael Palop Ruiz.

3.º Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 22 de Mayo de 1931.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso de los kilómetros 1 al 26 y 38 al 49, itinerario XI-XII, de la carretera de Alto de las Atalayas a Murcia, provincia de Alicante,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor portor, D. Manuel Cavedo Pavia, vecino de Valencia, Caballeros, 31, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 222.222 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 247.641 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudeste y adjudicatario, don Manuel Cavedo Pavia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico superficial, para conservación de los kilómetros 143 al 155, itinerario IV, de la carretera de Villacastán a Vigo, provincia de Avila,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Construcciones y Pavimentos Gil", domiciliada en Salamanca, Torres de Villarroel, número 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 88.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 97.795,42 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario, "Construcciones y Pavimentos Gil".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 340 al 348, itinerario XII-XIII, de la carretera de

Valencia a Molins de Rey, provincia de Barcelona,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Piedra y Cementos, S. A.", domiciliada en Barcelona, Rambla de los Estudios, número 6, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de nueve meses, por la cantidad de 99.899 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 114.885 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario, "Piedra y Cementos, S. A."

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 349 al 357, itinerario XII-XIII, de la carretera de Valencia a Molins de Rey, provincia de Barcelona,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Piedra y Cementos, S. A., vecino de Barcelona, Rambla de los Estudios, núm. 6, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de nueve meses, por la cantidad de 99.899 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 114.885 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario Piedras y Cementos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación (pintado) del puente metálico sobre el río Noya, en Martorell, kilómetro 597, Itinerario XIII, de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Barcelona,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Eleazar Fierro, vecino de Barbastro, Tallada, 11 (Huesca), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo

de cinco meses, por la cantidad de 17.575 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 24.094,15 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el excelentísimo Sr. Presidente de este Circuito, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario D. Eleazar Fierro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico superficial para conservación de los kilómetros 302 al 311,080, Itinerario I-IV, de la carretera de San Isidro de Duénas a Burgos, provincia de Burgos,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Gurtubay Hermanos", vecino de Bilbao, Rodríguez Arias, núm. 29, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 62.535 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 71.661,35 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario "Gurtubay Hermanos".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 229 al 223, 225, 226, 241, 248 y 251 al 253, Itinerario XII-XIII, de la carretera de Valencia a Molins de Rey, provincia de Tarragona,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Agustín Audi Colomé, vecino de Tortosa (Tarragona), Reus 8, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de nueve meses, por la cantidad de 130.450 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 137.379 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario D. Agustín Audi Colomé.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 210 al 219, Itinerario XII-XIII, de la carretera de Valencia a Molins de Rey, provincia de Tarragona,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Julio Morales Aparicio, vecino de Madrid, avenida Pi Margall, 18, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de nueve meses, por la cantidad de 116.660 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 124.890 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario D. Julio Morales Aparicio.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 600, 601, 602, 605, 606, 662, 664, 673 y 677, Itinerario XIII, de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Barcelona,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Piedra y Cementos", S. A., vecino de Barcelona, Rambla de los Estudios, 6, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 72.427 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 82.593, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario "Piedra y Cementos", S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego super-

ficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 724, 726 al 729 y 735, Itinerario XIII, de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Gerona,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Piedra y Cementos", S. A., vecino de Barcelona, Rambla de los Estudios, 6, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 48.784 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 55.062, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario "Piedra y Cementos", S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso de los kilómetros 283 a 295, Itinerario XII, de la carretera de Madrid a Valencia, provincia de Valencia,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Nicanor Armero Iranzo, vecino de Requena (Valencia), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 148.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 165.048 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sudeste y adjudicatario don Nicanor Armero Iranzo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de realquitrinado de los kilómetros 119 al 130, Itinerario V, de la carretera de Ponferrada a Orense, provincia de Orense,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Cabanall Torres, vecino de León, Santa Lucía, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 64.087,20 pe-

petas, siendo el presupuesto de contrata de 74.520 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario D. Manuel Cabanal Torres.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de realquitrinado para conservación de los kilómetros 131 al 142, Itinerario V, de la carretera de Ponferrada a Orense, provincia de Orense,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Construcciones y Pavimentos Gil", vecino de Salamanca, Torres de Villarroel, núm. 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 58.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 68.724 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario "Construcciones y Pavimentos Gil".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de emulsión para conservación de los kilómetros 150 al 163, Itinerario V, de la carretera de Ponferrada a Orense, provincia de Orense,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Bilbaina de Firmes Especiales", domiciliada en Bilbao, Particular de Alzola, 5, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de diez meses, por la cantidad de 90.475 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 114.229,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario "Bilbaina de Firmes Especiales".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso, para conservación del firme de los kilómetros 96, 118 y 119, 181, 214, 229, 230 y 256, itinerario XIII, de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincias de Guadalajara, Soria y Zaragoza,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Ginés Navarro e Hijos.—Construcciones", domiciliada en Madrid, Floridablanca, 3, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de nueve meses, por la cantidad de 54.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.391,47 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario, "Ginés Navarro e Hijos.—Construcciones".

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación (pintura) del puente metálico sobre el río Ebro, del Pilar, y de Guadalajara sobre el río Henares, en los kilómetros 323 y 55, itinerario XIII de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincias de Zaragoza y Guadalajara,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Eleazar Fierro, vecino de Barbastro, Tallada, 11 (Huesca), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de nueve meses, por la cantidad de 59.445 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 108.713,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de

Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario don Eleazar Fierro.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación (pintado) del puente metálico sobre el río Segre, en Lérida, kilómetro 466, itinerario XIII, de la carretera de Madrid a Francia por La Junquera, provincia de Lérida,

La Comisión permanente ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ramón Purroy, vecino de Lérida, Estereria, 10, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de cinco meses, por la cantidad de 9.655 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 17.065,30 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el excelentísimo señor Presidente de este Circuito, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Abril de 1931.—El Presidente, P. A., F. Ramírez.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Nordeste y adjudicatario, don Ramón Purroy.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Se anuncia la provisión de una vacante de Profesor, que habrá de cubrirse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento vigente, debiendo solicitarse en un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes han de ser Ingenieros del Cuerpo nacional de Caminos, Canales y Puertos y reunirán las condiciones siguientes:

- No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.
- Haberse ocupado durante cinco años, por lo menos, en los trabajos de la profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas o particulares.
- Como el servicio que inmediatamente habrá de prestar será el de Profesor de la asignatura de Resistencia de materiales y de Proyectos de fin de carrera, se tendrá en cuenta los méritos que en relación con el conocimiento de dichas materias reúnan los aspirantes.

Madrid, 16 de Mayo de 1931.—El Director, Vicente Machimbarrena.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.